



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO



DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL SEGUNDO RECESO DE LA HONORABLE
XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y 90 fracción XX, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracción II, VI y XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar ante esa H. XV Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Plan Estatal de Desarrollo 2016 - 2022 del Estado de Quintana Roo, contempla en su Eje 2 Gobernabilidad, Seguridad y Estado de Derecho, y que para lograr el objetivo y fortalecer este eje se ejecutarán líneas de acción correspondientes al "Programa 5 Gobernabilidad": .5.1 Garantizar el Estado de Derecho mediante el cumplimiento de las leyes, 13. Conformar grupos de reacción inmediata para el combate efectivo de los diversos delitos dolosos, 19. Promover, en coordinación con el gobierno federal y los gobiernos municipales, la implementación de operativos conjuntos para el combate y la prevención de delitos dolosos.
2. Que resulta impostergable contar con una política de la gestión gubernamental, contar con una administración del transporte estatal, transparente, eficiente y eficaz, que tutele la vida e integridad corporal humana, a través del buen estado del equipo, vías de comunicación y demás condiciones de funcionamiento mecánico, como seguridad vial mínima que se establecen para evitar accidentes e incidentes preservando la vida y la salud de todo ser humano y que deben observarse en los servicios de empresas transportadoras de pasajeros y carga, y en



general, por todo conductor de vehículos; en dicha seguridad vial está Incluido la protección del Medio Ambiente y la Gestión Ambiental,

3. Que constituye para el Gobierno del Estado una premisa fundamental promover la planeación y desarrollo de proyectos en materia de vialidad, transporte y movilidad; definir los lineamientos fundamentales de la política de movilidad y seguridad vial; fijar modalidades a la prestación de los Servicios Públicos de Transporte, en el ámbito de sus competencia; otorgar concesiones, permisos o autorizaciones, licencias y demás requisitos de seguridad vial, sobre el aprovechamiento del derecho de vía, de acuerdo a la normatividad aplicable en estricto respeto al artículo 7º., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que dispone que “Son Ley Suprema en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo”.

4. Mediante Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 14 de junio de 2018, la H. XV Legislatura del Estado expidió la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, como un ordenamiento que integra los principios rectores, políticas públicas, programas, autoridades, reglas, procedimientos y demás normas conforme a las cuales se regulará la movilidad en Quintana Roo.

5. Entre las motivaciones que impulsaron la expedición del referido nuevo ordenamiento legal, fue el de reconocer el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado de Quintana Roo, con la finalidad de garantizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes mediante las diferentes modalidades de transporte, un sistema de movilidad sujeto a la jerarquía y principios establecidos en la Ley, y que el objeto de la movilidad sea la persona.



6. De esta forma, la Ley de Movilidad del Estado tiene entre sus objetos establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, así como garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

7. Bajo esta premisa, para el Ejecutivo a mi cargo resulta fundamental que, en una entidad con procesos de desarrollo urbano como por los que transita Quintana Roo, se generen condiciones que permitan que la movilidad incida en la generación de más y mejores oportunidades, la construcción de escenarios capaces de potencializar el desarrollo económico en condiciones de competencia y de competitividad, y el diseño y construcción de ciudades habitables, interconectadas y capaces de reducir el uso de vehículos particulares al ofrecer servicios públicos de transporte de calidad, eficientes y que se utilicen de forma racional.

8. En este interés, tengo a bien someter a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto mediante la cual se propone la modificación de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado, con tres objetivos sustanciales, como son:

8.1. Clasificar el servicio de transporte que se contrate a través de plataformas **tecnológicas o digitales**, como un servicio público, considerándolo así de utilidad pública e interés general y, en consecuencia, reconocer la



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

obligación original del Estado de proporcionarlo, ya sea en forma directa o encomendando su prestación a particulares, mediante la concesión.

De esta manera, se atiende a la necesidad social y al interés colectivo de contar con un servicio de transporte “de puerta a puerta”, con mayor seguridad y confortabilidad, que contribuya a disminuir el uso de vehículos particulares y a la prevención de hechos de tránsito ocasionados por consumo de bebidas alcohólicas.

Aun cuando este servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas **tecnológicas o digitales** se reclasifique como un servicio público, esta modalidad no será equiparable con el marco regulatorio aplicable a otros servicios de transporte de pasajeros, como el de taxis, por lo que en la Ley de Movilidad subsistirá el trato diferenciado entre ambas modalidades de transporte.

8.2. Establecer que la vigencia de las concesiones para el servicio público de transporte, será indefinida. Si bien por lo general la fijación de la vigencia de las concesiones se rige bajo los parámetros de inversión y tiempo de recuperación de la misma, así como la obtención de una utilidad razonable, esta política que se propone en materia de concesiones del servicio público de transporte, responde a criterios de igualdad entre las concesiones hasta ahora otorgadas y las que en el futuro se otorguen, contribuyendo de esta manera a la coexistencia armónica entre los integrantes de un mismo gremio o agrupación de concesionarios.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Esta política no será aplicable para el caso del servicio de transporte contratado a través de plataformas **tecnológicas** o digitales, modalidad para cuya regulación se disponen reglas específicas.

8.3. Por último, se propone eliminar la expedición de permisos a los prestadores del servicio de transporte en sus diversas modalidades autorizados o concesionados por las autoridades federales, para el uso de vías y carreteras de jurisdicción estatal y, por consiguiente, que dichos permisos no sean requeridos para la operación de sus servicios.

A este respecto, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 185/2008, promovido por varias empresas transportistas en contra de autoridades de tránsito del Estado de Baja California Sur, sostuvo que las autoridades estatales, al requerir a permisionarios del transporte federal para que exhibieran un permiso de ruta para circular en las poblaciones del Estado, no invade la esfera de competencia de autoridades federales, se estima pertinente suprimir los referidos permisos de carácter estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa H. Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, párrafo primero, adicionándole un párrafo terrero y corriéndose en su orden los subsecuentes; 5 fracción LII; las fracciones VI y VII del párrafo tercero del 21; 25, en sus fracciones XXII y XXIII; 30, en su fracción IV; 54, en su fracción I y párrafo segundo; 81, fracción III y párrafo segundo; 109, último párrafo; 125 párrafos primero y segundo; 149; 150, párrafos primero, tercero y cuarto, adicionándole un párrafo cuarto, pasando el actual párrafo cuarto a ser párrafo quinto; 151, párrafos primero y segundo, fracciones IV, V, VI y IX, adicionándole y último párrafo; 152, párrafo primero; 153, párrafos primero, segundo y tercero; 155; 156 párrafo primero y fracciones II, III y V del párrafo segundo; 157 párrafo primero y fracciones I, III y X; 158; la denominación de la Sección II del Capítulo VII del Título Cuarto; 159; 160 párrafo primero, fracción IV y último párrafo; 161; 162 párrafos primero y segundo; la denominación de la Sección III del Capítulo VII del Título Cuarto; 163 párrafos primero y fracción V; 164; 165; 166 fracciones I y II; 167; la denominación de la Sección V del Capítulo VII del Título Cuarto; 184 fracción IX; 190 fracción V; 197 fracciones III y IV incisos a) y b); y 198 fracciones IV incisos b) y d) y V incisos a) y b); **se adicionan** una fracción V al artículo 86 y un párrafo último al artículo 102; y **se deroga** la fracción XXXII del artículo 25; todos de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

tránsito del transporte de bienes; garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto; **así como reglamentar la fracción XXVII del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de concesiones para la prestación del servicio público y privado de transporte en sus diversas modalidades.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de observancia general, orden público e interés general.

...

Asimismo, la prestación del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales requerirá contar con la concesión del Instituto, mediante el documento que al efecto otorgue el titular de éste, únicamente conforme a la regulación prevista en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley y su Reglamento.

El tránsito y vialidad municipal, estarán regulados por la Ley de los Municipios del Estado y los Reglamentos municipales correspondientes. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, regulación y supervisión, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones normativas que de ella deriven, así como a lo dispuesto en el Programa Integral de Movilidad, debiendo, entre otros aspectos, hacer las adecuaciones correspondientes a la reglamentación municipal en los términos previstos en este ordenamiento.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

En la observancia de esta Ley se atenderán y aplicarán, en lo conducente, las disposiciones aplicables en las materias de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en particular la evaluación del impacto ambiental, las emisiones contaminantes a la atmósfera, la prevención y control del ruido y el manejo integral de residuos; asentamientos humanos; obras públicas; protección de derechos humanos; mejora regulatoria, y todas las demás que se vinculen directamente con la materia de movilidad a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley y de su ejecución, se entenderá por:

LII. Plataformas **tecnológicas o digitales**: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

Artículo 21. ...

...

Los aspirantes al nombramiento de Director General deberán cumplir, además de lo previsto en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado, los siguientes requisitos previos al día de su designación:

I. a V. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos **tres años** en materia de movilidad; y

VII. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional **con aspectos relacionados con los objetos del Instituto.**

Artículo 25. ...

I. a XXI. ...

XXII. Expedir las declaratorias de necesidad, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento; **con excepción del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de la presente Ley;**

XXIII. Expedir concesiones, permisos y autorizaciones en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento. **Las autorizaciones y concesiones relativas al servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, se regularán únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de la presente Ley;**



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

XXIV. a XXXI. ...

XXXII. Se deroga.

XXXIII. y XXXIV. ...

Artículo 30. ...

I. a III. ...

IV. Emitir los dictámenes previos respecto a las concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de transporte en materia de movilidad a cargo del Gobierno del Estado de Quintana Roo. **Las concesiones para el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales se regularán únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley;**

V. a XXIII. ...

Artículo 54. ...



I. La determinación de expedición de declaratorias de necesidad;

II. a V. ...

El procedimiento a petición de parte se inicia al presentar ante el Instituto la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en sus diferentes modalidades y concluye con la resolución que éste emita, de conformidad a los plazos que para el efecto se establezcan en el Reglamento, los cuales no podrán ser mayores a noventa días hábiles. **Se exceptúa de esta disposición la modalidad del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.**

...

Artículo 81. El Servicio de Transporte se clasificará de la siguiente manera:

I. y II. ...

III. Servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual tiene el carácter de servicio público.



**PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Las modalidades de los Servicios de Transporte se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a su Reglamento, con excepción de la modalidad a que se refiere la fracción III de este artículo, la cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.

...

Artículo 86. ...

...

I. a IV. ...

V. Servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, el cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 102. ...

I. a III. ...



**PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO**

...

...

...

...

...

...

Se exceptúa de este Capítulo la modalidad del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, la cual se regulará únicamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo VII del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 103. El otorgamiento de actos administrativos contemplados para las distintas modalidades del Servicio Publico de Transporte por el Instituto, se registrá por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 105. ...

El otorgamiento de concesiones se realizará únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

VII. Presentar documento de autorización para la verificación de la debida observancia de las prestaciones de seguridad social, durante la vigencia de la concesión, **cuando corresponda;**

VIII. a X. ...

...

Artículo 109. ...

I. a V. ...

La vigencia de las concesiones será de carácter indefinido.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 125. La prestación de los servicios de transporte público y privado de pasajeros y de carga, así como para el establecimiento de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliar en el Estado de Quintana Roo, que no estén regulados como **Concesión Federal**, Estatal o Municipal requerirán de un permiso expedido por el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos y del pago de los derechos correspondientes.

En términos de los artículos 7 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los derechos de tránsito y movilidad por el Estado a los prestadores del Servicio Público y Privado de Transporte de pasajeros o de carga Federales en sus diversas modalidades, implica el libre tránsito por vías de comunicación Estatal y/o municipales sin requerir concesiones o permisos o autorizaciones Estatales o Municipales para el descenso de pasajeros en terminales de destino, o bien, de descarga de mercancías en cualquier punto de destino cumpliendo lo establecido en el artículo 117 fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Es aplicable lo anterior, para el libre tránsito a los prestadores del Servicio Público y Privado de Transporte para el descenso de pasajeros en terminales de destino o descarga de mercancías en cualquier destino por las calles y vías de comunicación de jurisdicción Municipal. La contravención dará lugar a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por establecer una barrera a la libre competencia, concurrencia, tránsito y movilidad dentro del Estado de Quintana Roo.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 126. Los permisos para la prestación de los Servicios Públicos de Transporte, que no requieran concesión, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

I. a VIII. ...

...

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Servicio Público de Transporte contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales

Sección I

Del Servicio

Artículo 149. El servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales tiene el carácter de servicio público y sólo podrá ser prestado por quienes cuenten con una concesión expedida por el Instituto, conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 150. El Instituto tendrá la facultad de otorgar las autorizaciones a las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales, conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

I. a VI. ...

Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio de transporte entre particulares y **concesionarios** a través de plataformas **tecnológicas** o digitales deberán acreditar ante el Instituto que la plataforma cuenta con la capacidad o experiencia necesarias para prestar el servicio mediante la difusión, operación, utilización o administración de aplicaciones para el control, programación, geolocalización o telemetría en dispositivos fijos o móviles, a fin de que los particulares puedan contratar sus servicios.

Asimismo, deberán entregar al Instituto una lista que contenga el nombre de los conductores registrados, así como una lista de los vehículos que serán utilizados para prestar el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales.

La vigencia de las autorizaciones será de diez años y se deberá realizar un refrendo anual ante el Instituto. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el titular de la autorización al Instituto, con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.



Artículo 151. Las personas interesadas en prestar el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar al Instituto la solicitud de concesión para la obtención de la misma.

Las solicitudes de **concesión** presentadas deberán acompañarse de la documentación que compruebe que el **solicitante de la concesión, así como la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales**, cumplen con los siguientes requisitos:

I. a III

IV. Contar con licencia de conducir para la persona conductora del vehículo mediante el cual se preste el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, expedida por el Instituto;

V. Estar registrado ante una persona moral que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales;



VI. Ser propietario o tener legal posesión del vehículo mediante el que se prestará el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, hecho que podrá comprobarse conforme a lo establecido por el Reglamento.

VII. a VIII. ...

IX. No haber sido dado de baja o suspendido de alguna otra empresa que medie o promueva la contratación del servicio público de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales, por la comisión de alguna infracción o delito;

X. y XI. ...

La vigencia de las concesiones será de diez años y se deberá realizar un refrendo anual ante el Instituto. El término de vigencia de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un período igual al inicial, mediante la presentación de solicitud por escrito que presente el concesionario al Instituto, con treinta días de anticipación al vencimiento de la vigencia, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Para el otorgamiento de las concesiones a que refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá observar los criterios de proporcionalidad establecidos en el reglamento de la presente Ley, garantizando el Derecho Humano a la Movilidad.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 152. Los procedimientos para la solicitud de **concesiones** y autorizaciones previstas en el presente **Capítulo** se sujetarán a lo previsto en esta **Ley** y su **Reglamento**, y a lo siguiente:

I. a III. ...

...

Artículo 153. El vehículo mediante el que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas** o digitales, deberá contar con un certificado vehicular expedido por el Instituto.

La solicitud del certificado vehicular se presentará por el **concesionario** ante el Instituto y deberá acompañarse de la documentación que establece el presente **Capítulo**.

El certificado vehicular tendrá una vigencia de un año y se renovará mediante solicitud presentada por los **concesionarios** ante el Instituto durante los treinta días anteriores a la fecha de conclusión de vigencia.



Artículo 155. El otorgamiento de las autorizaciones, **concesiones** y certificados vehiculares a que se refiere el presente Capítulo se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 156. Las personas morales que medien o promuevan la contratación del servicio público de transporte entre particulares y **concesionarios** a través de plataformas **tecnológicas** o digitales tendrán las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Entregar al Instituto, de manera trimestral, una lista que contenga el nombre de los conductores registrados durante ese periodo, así como una lista de los vehículos utilizados para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas** o digitales, conforme a lo que disponga el Instituto en la autorización correspondiente;

III. Capacitar a los **conductores** inscritos en materia de protocolos de actuación y seguridad que el Instituto señale, conforme a lo establecido en la presente Ley, especialmente en materia de igualdad estructural de género;

IV. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Determinar las pruebas y estudios que deban realizar los conductores para poder ofrecer servicios públicos de transporte a través de plataformas **tecnológicas o digitales**;

VI a VIII. ...

Artículo 157. Los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte contratado a través de plataformas **tecnológicas o digitales** deberán acreditar que cuentan con la **concesión** otorgada por el Instituto y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contar y portar, durante la prestación del servicio, **el documento de la concesión** y el certificado vehicular vigente expedidos por el Instituto;

II. ...

III. Portar documento físico expedido por la persona moral autorizada para prestar servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas o digitales**;

IV. a IX. ...

X. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por la persona moral autorizada para mediar o promover la contratación entre particulares y



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

concesionarios del servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales, y

XI. ...

Artículo 158. El servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales se prestará únicamente mediante el contrato de adhesión electrónico que suscriban usuarios previamente dados de alta en la plataforma tecnológica o digital que lo soliciten a través de la misma, con posibilidad de seleccionar libremente el tipo de vehículo, acceso, así como la facturación si lo desean; por lo que queda estrictamente prohibido a los conductores de vehículos mediante los que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales aceptar paradas en la calle u ofertar de manera directa en la vía pública sus servicios, así como aceptar pago por el servicio en efectivo.

Sección II

De las Plataformas Tecnológicas o Digitales

Artículo 159. Para efectos de la presente Ley, se considerarán plataformas tecnológicas o digitales a los programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de los cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular o internet.

Artículo 160. Las plataformas tecnológicas o digitales permitirán al usuario conocer la siguiente información:

I. a III. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Tarifa estimada para el trayecto seleccionado. En caso de que la plataforma **tecnológica** o digital cuente con variaciones de la tarifa sujetas a la oferta y demanda, se deberá especificar claramente el valor por el que se multiplicará la tarifa ordinaria, así como el tiempo estimado para que la plataforma **tecnológica** o digital ofrezca precios ordinarios.

El conductor del vehículo mediante el que se preste el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas** o digitales tendrá acceso al nombre de la persona que abordará el vehículo. Además, la plataforma **tecnológica** o digital dará a los usuarios la opción de planificar las rutas automáticamente y dará a conocer en tiempo real la disponibilidad del servicio.

Artículo 161. Las plataformas **tecnológicas** o digitales facilitarán los sistemas de evaluación y retroalimentación entre usuarios y conductores.

Artículo 162. Los usuarios podrán conocer el costo aproximado del viaje previo a aceptar el mismo. Cualquier modificación o variación en el destino o trayecto por el usuario durante el recorrido, tendrá como consecuencia una modificación en la tarifa cotizada por la plataforma **tecnológica** o digital, misma que deberá ser notificada al usuario, previo a la **prestación del servicio** y cobro del mismo. Al finalizar el viaje los usuarios recibirán por correo electrónico un recibo del viaje.

Las plataformas **tecnológicas** o digitales únicamente podrán generar cargos a los usuarios una vez completado el trayecto indicado por el usuario. En ningún caso la cancelación previa del servicio generará cargos para los usuarios.

Sección III

De los Vehículos Utilizados para el Servicio Público de Transporte a través de Plataformas tecnológicas o Digitales



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 163. El vehículo que se utilice para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas** o digitales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

V. Cumplir con las condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas** o digitales de conformidad con lo establecido por la presente Ley y lo dispuesto por el Instituto.

Sección IV

De la Protección de Datos Personales

Artículo 164. Las personas morales autorizadas que medien la contratación del servicio público de transporte entre particulares y permisionarios a través de plataformas **tecnológicas** o digitales deberán cumplir con lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Sección V

De la Extinción de las Autorizaciones y **Concesiones**

Artículo 165. Las autorizaciones y **concesiones** otorgadas conforme al presente Capítulo se extinguen por las siguientes causas:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. a IV. ...

V. La omisión del pago de las contribuciones relacionadas con las autorizaciones y concesiones;

VI. y VII. ...

Artículo 166. Son causas de revocación de las autorizaciones y **concesiones**:

- I. Que el titular de la autorización o de **la concesión**, por sí mismo cuando sea operador o a través de sus empleados, operadores o personas relacionadas con la prestación del servicio público, se haga acreedor a infracciones calificadas como graves, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;
- II. Cuando se compruebe por la autoridad competente y en última instancia que la plataforma **tecnológica o digital** o el vehículo que se utilice para prestar el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológica o digitales**, ha sido instrumento para la comisión de algún delito, por el titular de la autorización o **concesión**, algún miembro operador, conductor o partícipe de la autorización o **concesión**;
- III. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. ...

En el caso previsto en la fracción II de este artículo, el Instituto podrá declarar la suspensión de la autorización o **concesión**, o de ambos, a solicitud de la autoridad investigadora, hasta en tanto se deslindan las responsabilidades por la autoridad competente.

Artículo 167. La extinción de una autorización o **concesión** por cualquiera de las causas establecidas en éste u otros ordenamientos, será declarada administrativamente por el Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

CAPITULO DÉCIMO

Del Registro Público del Transporte

Artículo 184. ...

I a VIII. ...

IX. De las autorizaciones, **Concesiones** y certificados en materia de servicios de transporte contratados a través de plataformas tecnológicas o digitales;



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

X. a XIII. ...

Artículo 190. ...

Son atribuciones de los Inspectores adscritos al Instituto, las siguientes:

I. a IV. ...

V. Verificar en las vialidades de competencia del Estado que los vehículos destinados al servicio de transporte público, privado o contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales, cumplan con las disposiciones relativas a las características que les correspondan;

VI y VII ...

Artículo 197. Se consideran infracciones medias, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes:

I. a II. ...



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Autorizados para mediar la contratación de transporte a través de plataformas **tecnológicas o digitales**:

a) a c) ...

IV. **Concesionarios** de transporte a través de plataformas **tecnológicas o digitales**:

a) Prestar el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas o digitales** sin ser propietario del vehículo o sin la autorización de aquél;

b) Que el vehículo con el que se presta el servicio público de transporte a través de plataformas **tecnológicas o digitales** no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o no cuente con el certificado vehicular correspondiente expedido por el Instituto o éste no se encuentre vigente;

c) a h) ...

V. a VI. ...

Artículo 198. Se consideran infracciones graves, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I. a III. ...

IV. Operadores de la contratación del servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales:

a) ...

b) No aportar los datos de prueba y/o objetos relacionados en algún hecho ilícito que tengan relación con los de probables responsables de la comisión de hechos delictivos o no proporcione oportunamente la información que le sea solicitada conforme a la normatividad aplicable;

c) ...

d) No contar con equipo de geolocalización tipo GPS en las unidades certificadas.

V. Concesionarios de servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales:



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Que el vehículo con que se presta el servicio público de transporte a través de plataformas tecnológicas o digitales no cuente con póliza de seguro amplia en favor del pasajero y contra daños y perjuicios a terceros, conforme a lo establecido en el Reglamento;

b) No contar con la **Concesión**, el certificado vehicular, la licencia de conducir y la tarjeta de circulación correspondientes, así como el documento físico expedido por la persona moral autorizada, cuando se encuentren prestando el servicio, y

c) ...

VI. a IX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día en que entre en vigor la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto 213 de la H. XV Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, de igual o inferior jerarquía.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

TERCERO. Las modificaciones que deban realizarse a los ordenamientos administrativos y la creación de manuales, lineamientos y demás dispositivos legales, deberán expedirse y publicarse a más tardar, en trescientos sesenta y cinco días naturales a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. La obligatoriedad para que los Vehículos Utilizados, bajo el servicio público de pasajeros por razones de seguridad vial, en cuanto a:

- I. Que el valor del vehículo exceda de dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a cuatro años;
- III. Que tenga un máximo de cinco plazas, incluyendo al conductor, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido;
- IV. Estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal o administrativo que le resulten aplicables, y
- V. Cumplir con las condiciones físicas y mecánicas idóneas para la prestación del servicio de transporte a través de plataformas digitales de conformidad con lo establecido por la presente Ley y lo dispuesto por el Instituto.

De los Servicio Público de Transporte de Pasajeros bajo las modalidades de Sitio específico, Ruletero y Taxi colectivo, similares con el Servicio de Transporte Público de Pasajeros que se contrata a través de Plataformas Tecnológicas, surtirá efectos en los términos de lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

QUINTO. Los derechos y obligaciones contractuales, contraídos por las Secretarías cuya denominación se ha modificado por el presente Decreto, serán atribuidos según la materia que dio origen a la instancia correspondiente o al Instituto.

SEXTO. Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deban pasar de una Dependencia a otra o al Instituto, continuarán tramitándose por las Unidades Administrativas de origen hasta que estas sean incorporadas a las nuevas Dependencias o al Instituto en términos de este Decreto.



**PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO**

SÉPTIMO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. Por lo que hace a las solicitudes y operación de Concesiones, Permisos, Autorizaciones, Licencias y demás actos administrativos, así como sus requisitos y que estén en trámite, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente Decreto hasta en tanto no entren en vigor las disposiciones del presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**


C. P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


MTRO. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA.

